



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2020-I01-003657

Lima, 19 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02178-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0359-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FALUMSA S.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS
PARA USO ESTRUCTURAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00520-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 03192-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de noviembre de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Planta Ventanilla³ de titularidad de Falumsa S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 y 9 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 321-2019-OEFA/DSAP-CIND del 3 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0040-2020-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de enero de 2020, notificada el 11 de febrero de 2020, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20509209767.

² La Supervisión Especial 2018 se llevó a cabo con el fin de brindar atención a la solicitud de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito de Ventanilla, consignada en el Oficio N° 1078-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS; la cual comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales normativas, referidas a controlar y/o mitigar impactos ambientales ocasionados por los aspectos ambientales propios de la actividad de fabricación de productos metálicos, acabados y semi-acabados para uso estructural tales como: generación de emisiones atmosféricas, material particulado, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y ruido ambiental.

³ La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Calle La Pampilla N° 138, Mz. I-3, Lote 20- Zona industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

“Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**)⁵ contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA** aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. El 10 de marzo de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-025644, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. Con la Resolución Subdirectoral N° 00257-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de julio del 2022, notificada el 25 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁹ se varió el hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral.

⁵ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

⁶ **TUO de la LPAG**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁷ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
“Artículo 4.- Obligatorio
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**
“Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

7. El 11 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 1349-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00520-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del **TUO de la LPAG**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y conforme al **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA** aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹¹. No obstante, habiéndose verificado el vencimiento del plazo, se advierte que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de agosto a noviembre del año 2017, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de diciembre del 2017 a julio del 2018, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.

- a) Marco normativo

9. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹².
10. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento,

¹⁰ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹¹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
“Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

¹² **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹³.

11. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁴.
12. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁵.
13. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁶.

13

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

14

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

16

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 270-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de junio de 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 684-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), estableciéndose en el Anexo 2, el compromiso del administrado de realizar el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coord	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Calidad de aire	CA-1	Barlovento	(...)	SO ₂ , NO ₂ , CO, O ₃ , PM ₁₀ y PM _{2.5}	Semestral	(...)
	CA-2	Sotavento	(...)	SO ₂ , NO ₂ , CO, O ₃ , PM ₁₀ y PM _{2.5}	Semestral	
Parámetros Meteorológicos	CA-1	Barlovento	(...)	Humedad Relativa, Temperatura Ambiental, Presión, Velocidad del Viento y Dirección del Viento	Semestral	-
	CA-2	Sotavento	(...)			
Emisiones Atmosféricas	EM-1	Chimenea del horno secador	(...)	Partículas, CO, NOX y SO ₂	Semestral	(...)
Ruido ambiental	RA-01	Puerta principal	(...)	LAeqt	Semestral	(...)
	RA-02	Perímetro de la planta	(...)			
	RA-03	Perímetro de la planta	(...)			
	RA-04	Perímetro de la planta	(...)			
	RA-05	Perímetro de la planta	(...)			

ANEXO N° 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de agosto de cada empezando el 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando del 2016

Los Informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la actividad, salvo que la autoridad ambiental disponga expresamente algo distinto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

15. Conforme a ello, el administrado debe realizar los monitoreos con una frecuencia semestral y presentar los resultados ante la autoridad competente en los meses de agosto y diciembre cada año, comenzando en el mes de agosto de 2016.
 16. En ese sentido, los periodos de ejecución de los monitoreos ambientales corresponden a los periodos de agosto a noviembre, a ser presentados en la primera semana de diciembre; y, de diciembre a julio, y su presentación en la primera semana de agosto de cada año.
- c) Análisis de los hechos Imputados N° 1 y N° 2:
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, la Autoridad Supervisora señaló que durante la Supervisión Especial 2019, solicitó al administrado el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018. Ante lo solicitado, el administrado manifestó que no realizó los monitoreos ambientales de los mencionados componentes en los periodos señalados.
 18. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Supervisión, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber realizado los monitoreos de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondientes a los periodos señalados en el párrafo precedente.
- d) Análisis de descargos
19. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos de agosto a noviembre del 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018 debido a un descenso en la productividad en el año 2017; por lo que, se optó por detener la producción, disminuir el personal y tercerizar los servicios de producción.
 20. El administrado se encuentra obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso

¹⁷ Numeral 0.4 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
O.4	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Obligación N° 0.4; Ficha de Obligaciones. Presentación de Informes de monitoreo. b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión el equipo supervisor del OEFA, solicita al representante del administrado los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II Semestre del 2017 y 1 Semestre del 2018. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que no presentó ni realizó los monitoreos ambientales respectivos. (...)	NO	-

¹⁸ Numeral 10 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, conforme el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.

21. Asimismo, debemos indicar que el Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
22. En este contexto, corresponde señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁰, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²¹, o la configuración de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
23. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental correspondientes a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018; razón por la cual incurrió en la infracción prevista en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.
24. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²² señaló que para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe

¹⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)”
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)”.

²⁰ **Ley del SINEFA**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

²¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)”.

²² Ver considerando 40 de la Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 21 de abril de 2016. Fecha de consulta: 25/10/2022. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1421022/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20015-2016-OEFA/TFA-SEPIM.pdf>

Ver considerando 71 de la Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 21 de octubre de 2016. Fecha de consulta: 25/10/2022. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1424147/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20044-2016-OEFA/TFA-SEPIM.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

25. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
26. Ahora bien, el administrado manifestó que no pudo ejecutar los monitoreos de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental correspondientes a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018 debido a que sus ingresos se redujeron.
27. En relación a que los ingresos de sus ventas, percibidos en los años 2017 y 2018 fueron inferiores al del año 2016, cabe indicar que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que sus ingresos se redujeron de manera tal que, le haya sido materialmente imposible cumplir con su obligación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Cabe indicar que el artículo 144 de la LGA²³ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA²⁴, señalan que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. Al respecto, mediante la Resolución N° 312-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de setiembre de 2021²⁵, el TFA señaló, citando a Alejandro Nieto, que si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

Ver considerando 100 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME del 29 de marzo de 2017. Fecha de consulta: 25/10/2022. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428091/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20050-2017-OEFA/TFA-SME.pdf>

23

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

24

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

25

Resolución N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2021, considerando 35.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246713/Resolución%20N%C2%B0%20312-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

30. En ese sentido, en el presente caso, se verifica que el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal; así como, tampoco la configuración de alguna otra condición eximente de responsabilidad.
31. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental correspondientes a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018.
32. Dichas conductas configuran las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al periodo de agosto a noviembre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.

Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al periodo de diciembre del 2017 a julio del 2018.

a) Marco normativo

33. De conformidad con el literal f) del artículo 13° del del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), los titulares deben presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido reglamento²⁶.
34. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 62° del RGAIMCI prescriben que el titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, presentarlo de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁷.
35. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, no presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT²⁸.

26

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

27

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

28

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

36. Conforme a lo señalado previamente, mediante Resolución Directoral N° 270-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 02 de junio de 2016, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 684-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Ventanilla, verificándose en los Anexos 2 y 3, el compromiso Ambiental del administrado de realizar el programa de monitoreo ambiental semestralmente y presentar los resultados ante la autoridad competente en los meses de agosto y diciembre cada año, comenzando en el mes de agosto de 2016.
37. Conforme a ello, el administrado debe realizar los monitoreos con una frecuencia semestral y presentar los resultados ante la autoridad competente en los meses de agosto y diciembre cada año, comenzando en el mes de agosto de 2016.
38. En ese sentido, los periodos de ejecución de los monitoreos ambientales corresponden a los periodos de agosto a noviembre, a ser presentado en la primera semana de diciembre; y, de diciembre a julio, y su presentación en la primera semana de agosto de cada año.

a) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

39. En su escrito de descargos el administrado señaló que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos de agosto a noviembre del 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018 debido a un descenso en la productividad en el año 2017.
40. En esa línea, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado **no presentó** el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental correspondientes a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018. De esta manera, se concluyó que, el administrado no presentó el monitoreo de dichos componentes correspondiente a los periodos de *agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018*.
41. El principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
42. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluyó que, el administrado no realizó el monitoreo de dichos

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

29

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

componentes correspondientes a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018. Por lo que, al no haber realizado los referidos monitoreos ambientales en la forma y plazo que establecen los instrumentos de gestión ambiental, no resulta materialmente posible la presentación de los mismos.

43. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, en el presente caso, no resulta exigible al administrado, la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental correspondiente a los periodos de agosto a noviembre 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018, toda vez que de lo actuado en el presente PAS se evidencia que no realizó los referidos monitoreos ambientales, no siendo materialmente posible su presentación. Por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad, corresponde declarar **el archivo del presente PAS**, en este extremo.
44. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hecho imputado N° 5: El administrado cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. El literal b) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGRS**), establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
46. Aunado a ello, el artículo 30° de la citada Ley, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad³⁰.

30

LGRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

47. En concordancia con ello, el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)³¹ dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.
48. Por tanto, el no contar con un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas detalladas en el artículo 54° del RLGIRS, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo³².

considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)

31

RLGIRS

Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

32

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

b) Análisis del hecho imputado N° 5

49. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³³ y en el Informe de Supervisión³⁴, la Autoridad Supervisora detalló que durante la Supervisión Especial 2018 se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, señalizado, provisto de techo y paredes de concreto y puerta de madera; sin embargo, dicha área no cuenta con ventilación adecuada para los residuos peligrosos (latas impregnadas con pinturas, cajas de cartón impregnadas con residuos de pinturas sólidas, residuos generales contaminados, entre otros).
50. Asimismo, se observó que dicha área cuenta con piso de mayólica unido con masilla y que no cuenta con una zona de tránsito que permita el paso de equipos y desplazamiento del personal. Lo señalado previamente se sustenta en las fotografías IMG-119, IMG-129, IMH-122 y IMG-123 que se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Panel Fotográfico de la supervisión especial efectuada del 08 al 09 de noviembre de 2018 a la Planta Ventanilla de FALUMSA SRL



1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

³³ Numeral 13 del ítem 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” del Acta de Supervisión.

³⁴ Numeral 30 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



51. Como se observa en las fotografías, durante la supervisión se identificó la presencia de residuos peligrosos (envases en desuso de pintura y cajas impregnadas con restos de pintura, entre otros) conjuntamente con residuos comunes tales como papeles, cartones, plásticos entre otros, los cuales se ubicaban mezclados, es decir sin segregar, en el interior del área previamente descrita.
52. Asimismo, en el Acta de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión consignó que durante el recorrido de las instalaciones de la planta Ventanilla se advirtió que el administrado para el desarrollo de su actividad industrial emplea insumos químicos tales como: propano, pintura de polvo, esmalte sintético, lubricantes, entre otros, hecho que quedó evidenciado en las fotografías IMG-0100, IMG-101, IMG-0115 y IMG-117:



IMG-0100

IMG-101

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



IMG-0115



IMG-117

53. Aunado a ello, cabe señalar que durante la supervisión el administrado hizo entrega de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos³⁶, en los cuales se registra la generación, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, tales como: lodo contaminado, filtros, envases y trapos contaminados, entre otros, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión³⁷
54. Dicha documentación acredita que el administrado genera residuos peligrosos durante el desarrollo de su actividad industrial, evidenciando la necesidad de contar con un área para el almacenamiento de dichos residuos, provista de los requisitos técnicos establecidos en el LGIRS a fin de tener un manejo sanitario y seguro de los mismos.
55. Con relación al área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de la revisión del registro fotográfico³⁸ se observa que ésta no cuenta con sistemas de drenaje y/o contención, piso impermeabilizado, sistema de higienización, sistemas contra incendios, ni espacio para el tránsito de personal o unidades. Asimismo, los residuos no se encuentran segregados o distribuidos según su naturaleza o características físicas, químicas o biológicas
56. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación que reúna las condiciones técnicas establecidas en la Ley de Gestión de Residuos Sólidos para almacenar residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.

c) Análisis de descargos

57. En su escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios respecto a la imputación N° 5.
58. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un área o instalación

³⁶ Folios 73 al 92 del Expediente N° 0495-2018-DSAP-CIND.

³⁷ Numeral 10 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

³⁸ Fotografías IMG-119, IMG-129, IMH-122 y IMG-123.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(almacén central) para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el RLGIRS.

59. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 6: El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su planta industrial, al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

60. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁹.
61. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁴⁰.
62. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴¹.
63. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴².

39

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

40

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

41

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

42

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

64. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁴³.
65. Adicionalmente, la nota del “Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental” señala que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3 del referido cuadro.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
66. Mediante Resolución Directoral N° 270-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de junio de 2016, sustentado en el Informe N° 684-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Ventanilla del administrado.
67. Al respecto, en el DAP, en relación a las actividades industriales realizadas en la citada Planta Ventanilla, se señala lo siguiente:

3.3. Descripción del Proceso Productivo

3.1.1 Etapas del proceso: La actividad que desarrolla la empresa FALUMSA S.R.L. es la fabricación de productos metálicos, cuyas etapas se detallan a continuación⁴⁴:

(....)

43

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)					

Resolución Directoral N° 270-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio de 2016, INFORME TECNICO N° 684-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 31 de mayo de 2016 – Pagina 9 al 10.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- **Pintura:** Esta etapa se realiza el pintado de las piezas, como son rieles y gabinetes, cuando es solicitado por el cliente, para lo cual la pintura pasa por un proceso de dilución para su manejo con ayuda de un compresor de aire y por último su secado. El tipo de pinturas utilizada es epóxica, esmalte al horno y electrostática, cabe indicar que previo al pintado es limpiada la pieza para mejorar la adherencia del producto; la empresa indica que el pintado de pinturas electrostática y epóxica, se realiza a la intemperie (lote recién adquirido).
 - **Secado:** Para el caso del secado al horno, se encuentra desactivado por haberse reducido la demanda de pintado, esmalte al horno, cabe mencionar que la empresa cuenta con un Horno Secador por el motivo antes mencionado, el cual tiene como combustible GLP y electricidad; en relación a lo antes mencionado, la empresa, indica que en la actualidad el horno secador se encuentra operativo para el proceso de secado, cuyo funcionamiento se realiza cuando es requerido (cuando hay demanda de pintado), asimismo, en la actualidad la empresa cuenta con dos tipos de secado el primero a la intemperie y al horno según demanda.
- (...)

68. Asimismo, en el listado de equipos y maquinarias comprendidos en el DAP⁴⁵, se aprecia que el administrado cuenta con un (01) horno de secado (N° Serie: PH001) que emplea como combustible GLP y se encuentra provisto de una chimenea y corresponde al punto de monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al programa de monitoreo ambiental de la Planta Ventanilla, detallado en el siguiente cuadro:

• **Emisiones atmosféricas:** El monitoreo se realizó en la chimenea del horno de secado. Los resultados obtenidos de los parámetros SO₂, CO, NO₂, y H₂S se encontraron por debajo de las normas de referencia.

Parámetros	Unidades	Horno de Secado	Límites Permisibles
Dióxido de azufre, mg/Nm ³	mg/m ³	0.00	2000 ⁽¹⁾
Monóxido de Carbono, mg/Nm ³	mg/m ³	129.58	400 ⁽²⁾
Óxidos de Nitrógeno, mg/Nm ³	mg/m ³	8.88	650 ⁽¹⁾
Sulfuro de Hidrogeno, mg/m ³ N	mg/m ³	0.00	-
Oxígeno, % O ₂	%	15.19	-
Temperatura de gases, °C	°C	154.33	-
Tipo de combustible	-	GLP	-

(1) Environmental, Health, and Safety Guidelines for Air Emissions and Air Quality-IFC/BM, 30 de abril 2007.
 (2) Normas sobre Calidad del aire y control de la contaminación atmosférica-Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales/ Instituto Nacional de Parques (Inparques)-1995.
 **Las concentraciones de SO₂, CO, NO_x y H₂S se encuentran en condiciones normales (Temperatura 0°C y presión 1 atm).

Fuente: Informe Técnico Legal N° 684-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

c) Análisis del hecho imputado N° 6

69. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁶ y en el Informe de Supervisión⁴⁷, la Autoridad Supervisora detalló que durante la Supervisión Especial 2018 se observó que el administrado cuenta con dos hornos secadores que funcionan con electricidad y gas propano; y, que dichos equipos se encuentran conectados a tuberías de gas e instalaciones eléctricas.
70. Al respecto, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado hizo entrega de los registros de mantenimiento, así como las fichas técnicas de ambos hornos, y que respecto al segundo horno implementado indicó que el mismo no cuenta con chimenea ni con control de las emisiones que genera.

⁴⁵ Páginas 11 y 12 del Informe Técnico Legal N° 684-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

⁴⁶ Numeral 16 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

⁴⁷ Numeral 43 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Cuadro N° 3: Panel fotográfico de la Supervisión Especial efectuada del 08 al 09 de noviembre de 2018 a la Planta Ventanilla de FALUMSA SRL



71. Como se observa en las fotografías, durante la supervisión se identificó la implementación de un horno de secado adicional no descrito en su DAP.
 72. Cabe señalar que, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en el Sistema en Línea del portal web⁴⁸, se advierte que - a la fecha, el administrado no cuenta una actualización de su DAP, en relación al componente previamente descrito y evidenciado durante la visita a las instalaciones de la Planta Ventanilla.
 73. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su planta industrial, al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de descargos
74. En su escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios respecto a la imputación N° 6.
 75. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su planta industrial, al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
 76. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

⁴⁸

Consultado el 23.10.2022 y disponible en:
<http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/consultores.xls>

III.2 CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
78. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁹**LGA****Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

⁵⁰**Ley del Sinefa****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

81. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2:

82. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos de agosto a noviembre del año 2017 y de diciembre del 2017 a julio del 2018, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.
83. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵¹.
84. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵².
85. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
86. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

⁵¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Hecho imputado N° 5

87. La conducta infractora está referida a que el administrado cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el RLGIRS.
88. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
89. Siendo así, el TFA⁵⁴ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
90. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora bajo análisis haya generado un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, proponer el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, es decir, que cumpla con las obligaciones incumplidas y detectadas durante la Supervisión Especial 2018.
91. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto del hecho imputado materia de análisis.

Hecho imputado N° 6

92. La conducta infractora está referida a haber realizado modificaciones y ampliaciones en su instalación industrial (ha implementado un horno de secado adicional), las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
93. Cabe precisar, que la actividad de fabricación de metales para uso estructural genera aspectos ambientales tales como emisiones atmosféricas generados como producto del funcionamiento del horno del secador, que emplea como combustible GLP que al contacto con el medio ambiente podrían generar una afectación a la salud de las personas y a la calidad de aire.
94. En atención a ello, se advierte que a la fecha la implementación de horno secador adicional (componente no establecido en su DAP) representa un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente; toda vez que al no haber sido evaluado por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) en calidad de ente certificador, no permite verificar las medidas de mitigación que debieron haberse realizado, al momento de su implementación dentro de la planta industrial; así como tampoco se encuentran comprendidas las

⁵³ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>.

⁵⁴ Consultado: 22 de setiembre de 2022
Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

medidas de control y/o mitigación que deberán aplicarse frente a su funcionamiento.

95. Al respecto, del análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 y la información presentada por el administrado en sus descargos no se acredita que el administrado a la fecha, haya cumplido con someter a evaluación el nuevo componente de su planta industrial ante la entidad certificadora y de ser el caso, realizar la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
96. Por lo tanto, al no haber sido corregida la conducta infractora, en el presente caso, corresponde el dictado de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Tabla N° 11: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su instalación industrial al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	1	Presentar el cargo de solicitud de la evaluación de la Actualización del Plan de manejo Ambiental del DAP de la planta industrial, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a la implementación del horno de secado adicional (Horno N° 2) no contemplado en su DAP aprobado.	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado al día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. .	i)En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta industrial. ii)Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a esta Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado. Copia del informe que sustenta la incorporación

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
				del componente adicional (horno de secado N° 2) presentado ante la Autoridad Competente.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada de la actualización del Plan de Manejo del DAP de la planta industrial o si el administrado se desistiese o no presentará la referida solicitud ante la autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro del componente mencionado, a fin de evitar el potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora o ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de actualización o, iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del componente adicional arriba mencionado; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal.

97. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple la implementación de un horno de secado adicional en la Planta Ventanilla, no declarado en su instrumento de gestión ambiental
98. A efectos de brindar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente⁵⁵, por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.

99. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción⁵⁶, para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de veintiún (21) días hábiles equivalente a treinta y seis (36) días calendario.
100. En ese sentido, se propone un plazo de noventa y seis (96) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Ventanilla, así como la Resolución de Aprobación correspondiente, cuando la Autoridad Certificadora lo apruebe.
101. La segunda medida correctiva propuesta se ejecutará, en el caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora o si el administrado se desistiese o no presentará la referida solicitud ante la autoridad Certificadora; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con el componente adicional mencionado no declarado en el DAP de la Planta Ventanilla toda vez que el funcionamiento del mismo podría generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.
102. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo tipo de actividad relacionada con el componente no declarado. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
103. A efectos de proponer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje y desinstalación del horno de secado iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con cese de la actividad relacionada con el funcionamiento del componente adicional mencionado, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.
104. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda

⁵⁵ De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.

"(...) **Descripción del servicio:**

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.

(...) **Tiempo de entrega de Informe:** 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario(...)"

⁵⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE
Consultado el 11 de noviembre de 2021, disponible en <https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

105. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00040-2020-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **20.146 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de agosto a noviembre del año 2017, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.	3.545 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de diciembre del 2017 a julio del 2018, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla	2.844 UIT
5	El administrado cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el RLGIRS.	3.823 UIT
6	El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su planta industrial, al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	9.934 UIT
multa total		20.146 UIT

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
107. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
109. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de agosto a noviembre del año 2017, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de diciembre del 2017 a julio del 2018, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al periodo de agosto a noviembre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al periodo de diciembre del 2017 a julio del 2018, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el RLGIS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su planta industrial, al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

58

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad **FALUMSA S.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 5 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2020-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **20.146 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de agosto a noviembre del año 2017, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.	3.545 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de diciembre del 2017 a julio del 2018, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.	2.844 UIT
5	El administrado cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el RLGIRS.	3.823 UIT
6	El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en su planta industrial, al haber implementado un horno de secado adicional, el cual no se encuentra comprendido en el DAP de la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	9.934 UIT
Multa total		20.146 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **FALUMSA S.R.L.**, respecto de la presunta infracción contenida en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2020-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FALUMSA S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2020-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 4°. – Ordenar a **FALUMSA S.R.L.** que, en calidad de medida correctiva por la comisión de la infracción N° 6, detallada en la Resolución Subdirectoral N° 00040-2020-OEFA/DFAI-SFAP, cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Apercibir a **FALUMSA S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6°.- Informar a **FALUMSA S.R.L.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7°. - Informar a **FALUMSA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9°.- Informar a **FALUMSA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 10°. - Informar a **FALUMSA S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **FALUMSA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Artículo 12°. - Notificar a **FALUMSA S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08137400"



08137400